

IV.2 Obtenidos a partir de material laminado en frío.

IV.3 Obtenidos a partir de material galvanizado.

V. Perfiles conformados en frío, obtenidos a partir de material laminado en frío y recubiertos mediante cincado electrofítico y pasivado de ácido crómico, de la P. E. 73.11.49.

V.1 De diversos formatos (U, L, Z, C, Omega, etc.).

V.2 De secciones especiales empleados en carpintería metálica y otros usos.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogen los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

— En la exportación de los productos I.1, II.1 y IV.1, 106 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación de los productos I.2, II.2, IV.2, V.1 y V.2, 108 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación de los productos I.3, II.3 y IV.3, 106 kilogramos de la mercancía 3.

— En la exportación del producto III, 104 kilogramos de la mercancía 4.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59:

— Para las mercancías 1, 2 y 3, el 5,68 por 100.

— Para la mercancía 4, el 3,85 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos termina-

dos exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones de los productos I, II, III y IV que se hayan efectuado desde el 2 de abril de 1982 y las exportaciones del producto V que se hayan efectuado desde el 9 de junio de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que se concedió a la Empresa «Talleres de la Salve, Sociedad Anónima», por Orden ministerial de 18 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo), que ahora queda derogado, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen.

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. par asu conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31400

ORDEN de 18 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Eaton, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de hierro y barras de latón y la exportación de carcasas y cabezas diferenciales para vehículos industriales.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eaton, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de hierro y barras de latón y la exportación de carcasas y cabezas diferenciales para vehículos industriales.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Eaton, S. A.», con domicilio en polígono industrial Landaben, Pamplona (Navarra), y NIF número A-31-005150.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de hierro o acero, laminadas en caliente, incluso decapadas, calidad C-64, composición: 0,25/0,33 por 100 C; 0,85/1,56 por 100 Mn; 0,15/0,40 por 100 Si; 0,04 por 100 máximo Po, y 0,04 por 100 máximo S, de la P. E. 73.13.19.2, de las siguientes medidas:

Ancho: 1.300 a 2.500 mm, espesor de 8 a 16 mm.

Largo: 5.500 a 8.000 mm, utilizadas en la fabricación del cuerpo de la carcasa.

2. Palanquilla de acero especial sin aleación de 35 a 124 milímetros de espesor, calidad F-130 D, composición: 0,20/0,55 por 100 C; 0,30/1,65 por 100 Mn; 0,10/1,50 por 100 Si; 0,04 por 100 máximo S, y 0,04 por 100 máximo P, utilizada en la fabricación de las mangas de la carcasa:

2.1 Laminada.

2.1.1 Demás de 8 metros a 9 metros de longitud, de la posición estadística 73.07.12.1.

2.1.2 De 6 metros hasta 8 metros, de la P. E. 73.07.12.2.

2.2 Forjada de 6 hasta 8 metros, de la P. E. 73.07.15.1.

3. Bobinas «coils» de acero, laminadas en caliente, sin decapar y no destinadas al relaminado, de anchura de 1 a 1,30 m, calidad SAE 1008, composición: 0,15 por 100 máximo C; 0,90 por 100 máximo Mn; 0,05 por 100 máximo P; 0,05 por 100 máximo S, utilizadas en la fabricación de la tapa de la carcasa, de 5 a 6 mm de espesor, de la P. E. 73.08.21.

4. Barras de latón de sección circular, longitud de 6 a 10 m, calidad LR-311, composición: 59 por 100 Cu; 34,85 por 100 Zn; 3 por 100 Mn; 2 por 100 Al; 0,80 por 100 Si, y 35 por 100 Pb, de la P. E. 74.03.21.1, de los siguientes diámetros, para las cabezas:

- 4.1 28,55 mm.
- 4.2 34,9 mm.
- 4.3 38,05 mm.
- 4.4 44,65 mm.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Carcasas de puentes traseros para vehículos industriales de distintos modelos, de la P. E. 87.06.99.1, fabricadas a partir de las mercancías 1, 2 y 3.

II. Cabezas diferenciales para vehículos industriales, de la posición estadística 87.06.99.1, de los siguientes modelos:

- II.1 Modelos 13 ó 15, a partir mercancía 4.1
- II.2 Modelo 16, a partir mercancía 4.2.
- II.3 Modelo 17, a partir mercancía 4.3.
- II.4 Modelo 19, a partir mercancía 4.4.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en la exportación del producto I (carcasas), se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

- 139,86 kilogramos de la mercancía 1.
- 147,42 kilogramos de la mercancía 2.
- 164,93 kilogramos de la mercancía 3.

Por cada unidad de cabeza diferencial exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de materia prima:

- II.1 2,09 kilogramos de la mercancía 4.1.
- II.2 3,217 kilogramos de la mercancía 4.2.
- II.3 4,335 kilogramos de la mercancía 4.3.
- II.4 6,554 kilogramos de la mercancía 4.4.

b) Cómo porcentaje de pérdidas se establecen los siguientes:

- Para la mercancía 1, el del 28,50 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.
- Para la mercancía 2, el del 32,16 por 100 del cual el 6,76 por 100 en concepto de mermas y el 25,40 por 100 restante en concepto de subproductos, adeudable por la P. E. 73.03.51.
- Para la mercancía 3, el del 39,37 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.
- Para la mercancía 4.1, el del 10,40 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la P. E. 74.01.44.
- Para la mercancía 4.2, el del 9,23 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.44.
- Para la mercancía 4.3, el del 7,72 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.44.
- Para la mercancía 4.4, el del 8,45 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.44.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo de producto exportado los exactos porcentajes en peso de todas y cada una de las materias primas realmente contenidas (diferenciadas éstas según las partidas estadísticas por las que aforan y teniéndose en cuenta que la materia prima número 1 se utiliza en el cuerpo de la carcasa, la número 2 en las mangas de la carcasa, la número 3 en las tapas de la carcasa y la número 4 en las cabezas), determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

d) Los efectos contables que figuren en la presente disposición sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1984. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar, ante la Dirección General de Exportación, un estudio completo del número de unidades de cada modelo de carcasa y cabeza diferencial efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que con base a tales datos y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente período.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de diciembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente Orden quedan derogadas las Ordenes de 3 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 3) y de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero), a favor de «Eaton, S. A.».

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Días guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31401

RESOLUCION de 9 de noviembre de 1983, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se hace público haberse autorizado la celebración de una tómbola, exenta de impuestos, que ha de llevar a efecto en Cádiz durante el mes de diciembre del año en curso.

Por acuerdo de este Ministerio de fecha 31 de octubre pasado se autoriza la tómbola, exenta de impuestos, que ha de celebrar